



Recurso nº 316/2026 C. Valenciana 56/2026

Resolución nº 1.001

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.V.C.A., en nombre y representación de BIOCLAR, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se determina la oferta con mejor relación calidad-precio y se propone la no selección de su oferta en el lote 8 del procedimiento expediente 1369/2024, relativo al “Acuerdo marco para el suministro respetuoso con el medio ambiente de instrumentos para endoscopias y aplicadores de clips con destino a los centros del ámbito de la sanidad pública valenciana”, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad convocó, mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada y con tramitación ordinaria, la licitación del “Acuerdo marco para el suministro respetuoso con el medio ambiente de instrumentos para endoscopias y aplicadores de clips con destino a los centros del ámbito de la sanidad pública valenciana”, expediente 1369/2024, dividido en 32 lotes, con duración de dos años y posibilidad de prórroga hasta un máximo de 24 meses.

El acuerdo marco quedó configurado con un valor estimado de 14.842.300,00 euros.

El anuncio de licitación fue remitido al Diario Oficial de la Unión Europea el 6 de agosto de 2025 y publicado el 7 de agosto de 2025. En esa misma fecha, 7 de agosto de 2025, se publicó también en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), fijándose como fecha límite para la presentación de ofertas el 15 de septiembre de 2025.

Segundo. Los días 23 y 24 de septiembre de 2025 se celebró la reunión de la Mesa de Contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa de los licitadores, según consta en el Acta correspondiente. La fecha límite de presentación de proposiciones fue el 15 de septiembre de 2025. Concurrieron a la licitación diecisiete empresas. BIOCLAR, S.L. presentó su oferta únicamente al Lote 8.

Tercero. El 1 de octubre de 2025 se reunió la Mesa de Contratación para la subsanación de la documentación administrativa y apertura de la documentación acreditativa de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, entregándose dicha documentación al Comité de Expertos para su valoración.

Cuarto. Consta en el expediente el informe del Comité de Expertos, del que resulta que la oferta presentada por BIOCLAR, S.L. al lote 8 obtuvo 35 puntos, sin alcanzar la puntuación mínima de 40 puntos exigida en el pliego para resultar seleccionada. En dicha valoración se asignaron a la recurrente 15 puntos en el apartado “Agarre”, con la justificación “Aislamiento correcto”; 10 puntos en “Facilidad de manejo y seguridad”, con la justificación “Más pesado, lo cual dificulta el manejo”; y 10 puntos en “Ergonomía”, con la justificación “Poco ergonómico porque es pesado”.

El 20 de diciembre de 2025 se reunió la Mesa de Contratación para el acto de valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Se procedió a la lectura del informe emitido por el Comité de Expertos, asumiendo la Mesa las puntuaciones atribuidas a las ofertas. Al no alcanzar BIOCLAR la puntuación mínima de 40 puntos, no continuó en el proceso, sin procederse a la apertura de la oferta económica.

Quinto. La Mesa de contratación, en sesión de 3 de febrero de 2026, formuló propuesta de adjudicación del citado lote a favor de MEDTRONIC IBERICA, S.A., al haber obtenido 100 puntos en total, proponiendo, correlativamente, la no selección de las ofertas que no superaban el umbral mínimo establecido en la valoración técnica.



Sexto. En fecha 6 de febrero de 2026, BIOCLAR, S.L. solicitó acceso al expediente de contratación al amparo del artículo 52 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). Mediante resolución del órgano de contratación se le concedió acceso a la documentación técnica en los términos de su solicitud, denegándose el acceso a las actas de valoración técnicas subjetivas individuales y a otra documentación no especificada. Según el informe del órgano de contratación, la vista del expediente tuvo lugar el 24 de febrero de 2026. El órgano de contratación precisa que la documentación técnica fue puesta de manifiesto a la recurrente, con excepción de las actas individuales de valoración subjetiva, por estimar que las actas y sus eventuales anexos ya habían sido objeto de publicidad en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Séptimo. En fecha 24 de febrero de 2026, BIOCLAR, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acto de la Mesa de contratación por el que se determina la oferta con mejor relación calidad-precio y se propone la no selección de su oferta en el lote 8 del procedimiento.

Octavo. Requerido al efecto por la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación remitió el expediente, acompañado del informe exigido por el artículo 56.2 de la LCSP.

Noveno. El recurrente solicitó la suspensión cautelar del procedimiento respecto del lote 8. El órgano de contratación se ha opuesto a dicha medida mediante alegaciones suscritas el 4 de marzo de 2026. Mediante resolución de 20 de marzo de 2026, la Secretaría del Tribunal acordó denegar la medida cautelar interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Comunitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de 21 de mayo de 2025 (BOE del 2 de junio de 2025).

Segundo. Se ha presentado recurso en relación con un acuerdo marco de suministro de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 b) de la LCSP, susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal.

El órgano de contratación interesa la inadmisión del recurso, en tanto considera que la exclusión recurrida no se ha producido, puesto que la Mesa de Contratación celebrada el 3 de febrero de 2026 se limita a proponer al órgano de contratación tal exclusión.

En tanto el acuerdo recurrido es una propuesta, y no que determina la exclusión del recurrente por la Mesa en ejercicio de sus competencias, no constituye una actuación impugnabile ex artículo 44.2 b) del mismo cuerpo legal.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo. Cabe señalar que el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación -según lo razonado en el Fundamento de Derecho anterior, la exclusión del recurrente- no ha sido notificado al recurrente, por lo que, aplicado el artículo 40.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas analógicamente, procede entender temporáneo el recurso.

Cuarto. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP,

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

El recurrente ha presentado proposición en el procedimiento de licitación y ha sido excluido del mismo, por lo que ostenta el interés legítimo exigido por el precepto antes referido, en tanto la eventual estimación del recurso le permitiría ser reintegrado al procedimiento de licitación.

Quinto. No obstante la inadmisión del recurso, que hemos razonado en los Fundamentos de Derecho anteriores, consideramos *obiter dicta* sus motivos de fondo, que se centran en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

En relación con las apreciaciones de carácter técnico que se llevan a cabo en el procedimiento de licitación, es doctrina consolidada del Tribunal (por todas, Resoluciones 567/2026 de 26 de marzo, 731/2026 de 24 de abril, 824/2026 de 14 de mayo y 905/2026 de 28 de mayo entre las más recientes) que le es aplicable la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

En el presente expediente consta que la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor fue realizada por un comité de expertos debidamente designado en el pliego, integrado por profesionales con cualificación apropiada, y que la evaluación se llevó a cabo de manera colegiada, presencial y consensuada por cuatro evaluadores. Tal extremo, destacado por el órgano de contratación en su informe, refuerza la presunción de acierto, objetividad y razonabilidad del juicio técnico emitido, sin que la recurrente haya aportado elemento bastante para desvirtuarla

La premisa de la que parte la recurrente, esto es, que su producto presenta calidad técnica bastante para no ser excluido no es correcta. El cumplimiento de los requisitos mínimos del producto no equivale a la obtención de una concreta puntuación en criterios sometidos a juicio de valor. El pliego exigía, para el lote 8, la obtención de una puntuación mínima de 40 puntos. La oferta de BIOCLAR, S.L. obtuvo 35 puntos. Ese dato determina, por sí solo

y conforme a la *lex contractus*, la imposibilidad de continuar en la licitación respecto de dicho lote.

Es trasladable al presente supuesto el criterio recogido en la Resolución 830/2025, de 29 de mayo, según el cual el mero cumplimiento de la normativa aplicable o de las prescripciones técnicas mínimas del producto no predetermina la puntuación en los criterios sujetos a juicio de valor ni asegura, por sí solo, la superación del umbral técnico establecido en los pliegos. En dicha resolución se declara expresamente que el cumplimiento de la legislación vigente *-razonamiento que, en el caso que nos ocupa, podemos extender al cumplimiento de las prescripciones técnicas-* constituye condición obligatoria para poder licitar y evita la exclusión inicial del producto, pero no determina la puntuación que deba resultar de la valoración técnica; el cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas sólo significa que el producto es válido para ser valorado, sin que ello implique automáticamente la obtención de una puntuación mínima.

De ello se sigue que la alegación de la recurrente, fundada en la aptitud técnica del producto o en su conformidad con las exigencias regulatorias y técnicas mínimas, carece por sí sola de eficacia invalidante frente a la puntuación efectivamente otorgada por el comité de expertos.

Sexto. No puede estimarse la alegación relativa a la supuesta introducción de un criterio nuevo no previsto en el pliego, concretado en el peso del instrumento. Como señala la doctrina de este Tribunal, recogida entre otras en la Resolución 300/2025 de 5 de marzo, la existencia de divisiones o auxilios internos que el técnico valorador utiliza para ordenar su juicio no implica necesariamente la introducción de nuevos criterios de adjudicación. Lo que prohíbe el artículo 145.5 LCSP es que se introduzcan elementos de valoración que, de haber sido conocidos al momento de preparar la oferta, habrían podido influir en su contenido, que modifiquen los criterios del pliego o que produzcan un efecto discriminatorio.

La referencia al peso aparece inserta en la motivación de la puntuación atribuida en dos subcriterios expresamente previstos: “Facilidad de manejo y seguridad” y “Ergonomía”. En la motivación de la puntuación recogida en el acta, el Comité de Expertos justificó la reducción de puntos a BIOCLAR de la siguiente manera:

- En "Facilidad de manejo y seguridad" (10/20 puntos): *"Más pesado, lo cual dificulta el manejo."*
- En "Ergonomía" (10/15 puntos): *"Poco ergonómico porque es pesado."*

No se ha incorporado, por tanto, un criterio autónomo, añadido o extraño a la licitación. Se ha exteriorizado una razón técnica de valoración dentro de criterios ya existentes.

El órgano de contratación explica que el peso, aun no figurando nominado de forma literal en el pliego, incide de manera natural en la percepción de la dificultad de manejo, en la seguridad del dispositivo y en su ergonomía. Y añade que la valoración no se fundó exclusivamente en ese extremo, sino en una apreciación técnica global del comportamiento funcional del producto. Ese razonamiento es jurídicamente bastante. No cabe confundir el criterio de valoración con los elementos descriptivos empleados por el órgano técnico para justificar la puntuación otorgada dentro del criterio.

También resulta ilustrativa la Resolución 830/2025, de 29 de mayo, en cuanto admite que, dentro de un criterio técnico preestablecido, el informe valorativo exprese elementos de juicio relativos a la manipulación, incomodidad de uso, deslizamiento o fricción del producto, sin que ello suponga, por sí mismo, la introducción de un criterio autónomo ajeno al pliego. En aquel supuesto, el informe técnico consideró que los productos de determinadas licitadoras presentaban una manipulación peor y más incómoda, un peor deslizamiento al canalizar y fricción interna al retirar el fiador, y el Tribunal reputó válida esa forma de motivación dentro del criterio "manipulación".

La analogía con el presente caso es suficiente para afirmar que la referencia al peso del producto, en cuanto elemento conectado con la facilidad de manejo, la seguridad y la ergonomía, puede operar legítimamente como explicación técnica de la menor puntuación obtenida, sin que por ello se introduzca un criterio nuevo.

Séptimo. Debe rechazarse asimismo la alegación de valoración discriminatoria. El expediente no acredita que el comité de expertos haya aplicado a la recurrente parámetros distintos de los empleados respecto de las demás ofertas del lote. Lo que refleja el informe técnico son observaciones individualizadas sobre productos distintos. Y es precisamente

eso lo que cabe esperar de una valoración técnica real, no un formulario uniforme desvinculado de las características concretas de cada oferta.

La diferencia en el tenor de los comentarios no revela desigualdad de trato. Revela, sencillamente, que los productos no son idénticos y que sus concretas condiciones de uso, manejo, ergonomía o seguridad tampoco lo son. Mientras los criterios aplicados sean los mismos, y aquí lo fueron, la individualización del juicio técnico no constituye discriminación. La disconformidad del licitador con el resultado no transforma por sí misma la valoración en actuación discriminatoria.

Octavo. Tampoco puede prosperar la alegación de puntuación desproporcionada. La valoración discutida pertenece al núcleo técnico de la apreciación del comité de expertos. El expediente incorpora una motivación suficiente: respecto de la oferta de BIOCLAR, S.L. se afirma que el producto es “más pesado, lo cual dificulta el manejo” y “poco ergonómico porque es pesado”. El órgano de contratación añade que un instrumento más pesado repercute en el manejo en cirugía laparoscópica y tiene incidencia directa en la seguridad y la ergonomía. Esa relación no aparece arbitraria, ilógica ni desconectada del baremo.

La Resolución 830/2025, de 29 de mayo, rechazó igualmente una impugnación articulada en términos de arbitrariedad y absoluta falta de proporción en la puntuación otorgada bajo criterios de juicio de valor y recuerda que la revisión de este Tribunal queda circunscrita a la comprobación de la regularidad procedimental y competencial de la actuación, así como a la inexistencia de error manifiesto, arbitrariedad o discriminación. En dicha resolución se reitera, además, la doctrina de la discrecionalidad técnica, conforme a la cual no corresponde al Tribunal sustituir la valoración técnica administrativa por la valoración singular del licitador disconforme.

Aplicado ese criterio al presente caso, no se aprecia error material manifiesto, arbitrariedad, discriminación ni quiebra de las reglas de valoración establecidas en el pliego. Lo que existe es una valoración técnica explicada, emitida por órgano competente y conectada con los subcriterios previstos. No es función de este Tribunal reevaluar el producto, ponderar nuevamente su ergonomía o su facilidad de manejo, ni desplazar con un juicio propio la apreciación de quienes lo examinaron desde una posición técnica especializada.

Noveno. La motivación exteriorizada en el expediente es suficiente. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que no es exigible a los informes técnicos una argumentación exhaustiva, detallista o prolija hasta el extremo. Basta con que la motivación sea racional y suficiente para permitir al interesado conocer la razón de la decisión y articular su defensa. Esa exigencia concurre aquí sin dificultad. La recurrente conoce la puntuación obtenida, los subcriterios concernidos y la razón técnica explicitada para la menor valoración en los apartados controvertidos.

Tampoco concurre indefensión material por la falta de acceso a las actas individuales de valoración subjetiva. La documentación esencial ha sido conocida por la recurrente y le ha permitido articular un recurso completo sobre el fondo. La eventual falta de acceso a soportes internos de deliberación técnica o a documentos individualizados de trabajo carece, en este caso, de relevancia invalidante cuando el acto final y sus razones esenciales han sido exteriorizados y han resultado cognoscibles.

Décimo. En consecuencia, ninguno de los motivos de impugnación formulados por la recurrente puede ser acogido. La oferta presentada por BIOCLAR, S.L. no alcanzó la puntuación mínima exigida para resultar seleccionada; la referencia al peso del producto constituye una justificación técnica integrada en subcriterios expresamente previstos en el pliego; no se acredita que en la valoración se hayan aplicado parámetros distintos a los establecidos para las restantes ofertas; y tampoco concurre error material manifiesto, arbitrariedad, discriminación ni desproporción invalidante en la puntuación otorgada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.V.C.A., en nombre y representación de BIOCLAR, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se determina la oferta con mejor relación calidad-precio y se propone la no selección de su oferta en el lote 8 del procedimiento expediente 1369/2024, relativo al “Acuerdo marco para el suministro respetuoso con el medio ambiente de

instrumentos para endoscopias y aplicadores de clips con destino a los centros del ámbito de la sanidad pública valenciana”, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES